

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de Restitución de Inmueble arrendado informando que la parte actora contaba con el termino para trascurrido entre el 22 y 28 de septiembre de 2021 y se aportó escrito de subsanación el 28 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	2021-00391
Demandante:	PAULA ANDREA ESCOBAR SERNA
Demandados:	SEBASTIAN BALLESTEROS Y ANDRES BALLESTEROS
A.I.	1375

La ciudadana PAULA ANDREA ESCOBAR SERNA, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado frente a SEBASTIAN BALLESTEROS Y ANDRES BALLESTEROS respecto del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de septiembre de 2020, sobre del bien ubicado en la "Carrera 5 número 10-05" de Villamaria, Caldas y la misma, cumple con los requisitos legales establecidos, por lo que habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

Igualmente se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles, para que se pronuncie al respecto, dándose aplicación al contenido del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Por otro lado, se reconocerá personería judicial a la abogada LAURENT CUERVO ESCOBAR, portadora de la T.P. 278636 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por PAULA ANDREA ESCOBAR SERNA en contra de SEBASTIAN BALLESTEROS Y ANDRES BALLESTEROS, impartiendo el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste.

TERCERO: Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta, se **ADVERTIRÁ** a la parte pasiva el contenido del art. 384 del C.G.P. en cuanto a **no ser oído en el proceso**, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados; y que igualmente, deberán seguir consignando el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURENT CUERVO ESCOBAR, portadora de la T.P. 278636 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec70bc32fc7967012147034f3b9d97d646edfe229431bb3dbb5f2fdb
7e2eea38**

Documento generado en 30/09/2021 04:27:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**